

**LA REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR:
NUEVA CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS
DE INJURIA Y CALUMNIA**

Por D. MANUEL BEATO VÍBORA
Área de Derecho Penal

SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR
- II. TENDENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN PENAL DEL HONOR. INFLUENCIA EN LA REFORMA
- III. LAS REFORMAS FRUSTRADAS DE 1980 Y 1992
- IV. LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL
 1. EL DELITO DE CALUMNIA
 2. EL DELITO Y LA FALTA DE INJURIA
 3. ALGUNAS MATIZACIONES FINALES EN TORNO A LAS DISPOSICIONES GENERALES
- V. CONCLUSIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Los delitos contra el honor vinieron a regularse en la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en el Título XI, cediendo su tradicional posición sistemática, o quizá tan sólo numérica, ya tan habitual en nuestra tradición penal del Título X, a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio.

Cuestiones numéricas aparte, el Título XI del Libro II repite la estructura legislativa ya característica en el correspondiente título del C.P. dedicado a esta problemática, dividiéndose en tres capítulos: un Capítulo I, bajo la rúbrica «*De la calumnia*», una Capítulo II, «*De las injurias*», y un Capítulo III dedicado a las Disposiciones comunes a ambas figuras delictivas, tal y como se hizo en el C.P. de 1973 y en los Proyectos sucesivos de reforma.

Antes de entrar en el análisis de las reformas operadas en cada una de las dos figuras delictivas clásicas, siguiendo su estructura habitual bimembre –o por lo menos, en su denominación jurídica–, es preciso señalar, como punto de partida en el que no insistiremos, la reforma general en cuanto a la delimitación de la pena operada en esta nueva edición del C.P., cuestión en la que ahora no es pertinente entrar, pero que influye, de manera sistemática, en la determinación de las sanciones penales a aplicar como consecuencia de la verificación de la existencia de los modernos delitos de calumnias e injurias que se incluye en el C.P. de 1995, no sólo en cuanto a la determinación de la pena privativa de libertad, sino también en la de multa, donde se adopta un sistema innovador en nuestro derecho nacional –el denominado de días-multa, graduable por el juez en atención al reo– de cierta acogida en otros ordenamientos de nuestro entorno.

En materia de penas, el C.P. de 1995 no satisface una aspiración de fuerte raigambre en la doctrina española, cual es la de la erradicación definitiva de las penas privativas de libertad en los delitos contra el honor, defensora de la opción de mantener, tan sólo, aquellas de multa. Las penas privativas de libertad se mantienen en los delitos contra el honor de nuestro derecho penal, si bien ampliamente restringidas a aquellos supuestos de calumnias de mayor gravedad lesiva.

Es de destacar que en esta misma dirección se manifestaron algunos grupos parlamentarios durante los debates referentes a este título en su elaboración.

Así, a modo de ejemplo, el Grupo Popular, a través del diputado Pillado Montero, presentó una enmienda para que los delitos contra el honor no se castigasen con penas privativas de libertad sino con penas pecuniarias, entendiend-

do que aquellas no se adaptan suficientemente a los delitos contra el honor, que sí encuentran solución definitiva en las penas de multa.

Como quiera que sea, el texto definitivo no procedió a la eliminación de las penas privativas de libertad.

Tampoco se satisface otra corriente doctrinal de cierta raigambre que sugiere la descriminalización de los delitos contra el honor¹, basándose, fundamentalmente, en que este tipo de conflictualidad halla adecuada satisfacción en otros sectores del ordenamiento jurídico, razón suficiente para hacer valer el principio de intervención mínima del Derecho penal² y permitir la satisfacción a través de la vía civil.

Se ha alegado, en ocasiones, que permitir que dicha satisfacción personal se produzca por la vía de la jurisdicción civil plantea la dudosa existencia de una supuesta *libre disponibilidad del bien jurídico honor en el mercado*, de tal forma que cualquier injerencia en el honor individual podría satisfacerse con la mera compensación económica a imponer por la correspondiente sentencia civil.

Aun reconociendo la viabilidad teórica de este planteamiento, parece claro que la experiencia acumulada en delitos de igual protección constitucional y de indudable conexión jurídica es suficientemente valedora por sí misma, como es el caso del derecho a la intimidad personal y familiar y del derecho a la propia imagen, cuya criminalización no se ha producido, y con bien fundadas críticas hasta la más reciente reforma penal.

Del mismo modo que no encontramos justificación para la inclusión de los delitos contra la intimidad personal y familiar y la propia imagen en el ámbito de lo penal, por desmesurada e inadecuada y, fundamentalmente, por la contrastada validez de la protección civil, no nos parece oportuno argumentar en favor de la necesaria criminalización, ya tradicional, de los delitos contra el honor, que, valga como planteamiento, deberían, a nuestro juicio, aparecer definitivamente de los textos penales.

El hecho de que las penas privativas de libertad descendan considerablemente entre las aplicables en los delitos contra el honor manifiesta bien a las claras la tendencia social hacia la descriminalización de las mismas, que, nos aventuramos a decir, quizá pudiera producirse, y así sería defendible por nuestra parte, en posteriores reformas.

El hecho de que los delitos contra la intimidad personal y familiar y contra la propia imagen hayan sido incluidos en la última revisión penal no aporta nada en contrario, a nuestro juicio, a la tesis que acabamos de mantener.

¹ En este sentido, abundantemente: Herrero Tejedor, F., *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, 1990.

² En torno a una adecuada política criminal del bien jurídico, y las limitaciones que ésta entraña, expositivamente, Cuello Contreras, J., «El Derecho Español, curso de iniciación, parte general. Nociones introductorias». Madrid, 1993, págs. 53 y ss.

No es meritorio por nuestra parte manifestar que el tratamiento jurídico recibido por los derechos comprendidos en el art. 18.^º 1.^º de la Constitución ha sido incoherente y desacertado³, tanto desde el punto de vista legislativo como jurisprudencial. La protección de los tres derechos fundamentales ha sido encabezada, de forma arbitraria, por la protección al honor, quizá de más raigambre en nuestro país, obviándose, hasta casi finalizada la década de los 80, la individualización de los otros dos.

A raíz de la S.T.S. de 11 de abril de 1987, donde por primera vez se distingue el concepto de imagen –advértase que carecemos hasta dicho fecha de un concepto de propia imagen, pues ni la Constitución ni la propia L.O. 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, establecen un concepto de la misma–, comienza en la jurisprudencia española a bifurcarse un camino que hasta entonces había sido único: la protección del honor. Es a partir de este momento cuando cobra peso la necesidad de individualizar en su tratamiento jurídico-penal el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, argumento sin duda incuestionable pero, quizá, tardío.

Fruto de esta nueva corriente es, a nuestro juicio, la inclusión del nuevo Título X en el C.P. de 1995, incurriendo el legislador, otra vez, en el error de agrupar intimidad e imagen sin ningún argumento esgrimible en defensa de esta unión, pues ambos derechos fundamentales son, como es común en la doctrina, individuales y escindibles⁴.

Resulta de esto que nos encontremos, por concretar, ante dos corrientes contradictorias, ambas expuestas con anterioridad. En primer lugar, la de reducir la protección penal del honor hasta centrarla exclusivamente en el ámbito de lo civil, donde halla, y la práctica así nos lo demuestra, adecuada satisfacción. En segundo lugar, aquella otra de llevar hasta el mismo extremo de protección que la del honor, la penal, aquellas otras correspondientes a la intimidad y a la imagen.

Estas dos corrientes son las que justifican el hecho de que consideremos que existe una intención del legislador de reducir hasta lo más grave la protección penal del honor, sin que la introducción de la protección penal de la intimidad y de propia imagen malinterprete este razonamiento.

Dejando al margen estas consideraciones, como veremos a continuación, se establece una nueva regulación del delito de injuria y de la falta de injuria, delimitación que ocasionará, a nuestro entender, consideraciones que van más allá de lo estrictamente conceptual. La construcción realizada en la caracterización de

³ En el mismo sentido: Balaguer Callejón, M. L., *El derecho fundamental al honor*, Madrid, 1992, págs. 21 y ss.

⁴ En favor de esta argumentación: Gómez Pavón, P., *La intimidad como objeto de protección penal*, Madrid, 1989; Bajo Fernández, M., «Protección del honor y de la intimidad», en *Comentarios a la legislación penal*, Tomo I, «Derecho penal y Constitución», Madrid, 1982, y las ya citadas obras de Balaguer Callejón, M. L., y Herrero Tejedor, F.

estas dos figuras parece presagiar una *desvío* de la incriminación por delito hacia la de falta, y todo ello porque, tal y como, insistimos, la nueva estructura de la falta de injuria hará valer las consiguientes ventajas tradicionales de la incriminación por falta, a saber, entre otras, la rapidez de su juicio frente a la lentitud del procedimiento ordinario.

Por otra parte, desaparecen en el C.P. de 1995 los delitos de desacato, recogidos con anterioridad en los arts. 240 a 245, que se refunden con los de injuria y calumnia, manteniéndose, sin embargo, aparte, aquellos que presentan alguna peculiaridad, tales como los cometidos contra el Rey o las Altas Instituciones del Estado.

No resulta fácil, sin embargo, encontrar la razones por las que en el art. 510.^º 2.^º se incluyen aquellas conductas que «con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía», en lugar sistemáticamente distinto al reservado para los delitos contra el honor, y con penas considerablemente más graves.

II. TENDENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN PENAL DEL HONOR. INFLUENCIA EN LA REFORMA⁵

De especial relevancia en el tema que nos ocupa es el tratamiento otorgado por el Tribunal Constitucional al concepto de honor, debido a que su posición ha sido de enorme utilidad en la caracterización de la reforma, hasta tal punto que se ha llegado a decir que «el dibujo de la reforma de los delitos contra el honor se ha realizado según el trazo perfilado por el Tribunal Constitucional»⁶.

Las tendencias apuntadas por las sentencias del T.C. que a continuación tendremos la oportunidad de analizar y exponer convenientemente, han sido, a nuestro juicio, decisivas a la hora de reconfigurar los delitos de calumnia e injuria, sobre todo en lo referente a la conceptualización de los mismos y con especial

⁵ Acerca de la discusión en torno a la naturaleza y límites de los derechos constitucionales en juego, de especial interés, entre otros: Alonso Álamo, M., «Protección penal del honor. Sentido actual y límites constitucionales», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1983; Bacigalupo, E., «Colisión de derechos fundamentales y justificación en el delito de injurias», en *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 20, 1987; Carmona Salgado, C., «Conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor (comentario a la S.T.C. de 11 de noviembre de 1995)», en *Cuadernos de Política Criminal*, 1992; García-Pablos de Molina, A., «El Derecho penal como límite al ejercicio de las libertades y derechos fundamentales. Protección penal del honor y la intimidad», en *Estudios penales*, 1984; Herrero Tejedor, F., *ob. cit.*; López Guerra, L., «La libertad de información y el derecho al honor», en *Poder Judicial* (número especial 6: «Protección de los derechos fundamentales y libertades públicas»), 1988.

⁶ Sobre esta idea, más ampliamente: Del Moral García, A., *Delitos de injuria y calumnia: régimen procesal*, 1990.

atención al papel que deberán desempeñar en el inevitable juego de estas figuras con el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión.

Éste es el núcleo alrededor del cual el T.C. ha delineado su posición ante la protección del derecho al honor: la colisión entre éste y aquellos derechos, aspecto al que, inevitablemente, dedicaremos nuestra atención en las siguientes líneas, más con una intención expositiva que crítica que las decisiones y consideraciones, por otra parte sospechosamente cambiantes, del T.C.

Al hilo de esta última concurren tres períodos cronológicos, y conceptuales, en la posición del T.C. ante la protección del derecho al honor y sus límites –no olvidemos: caracterizadores de su propio contenido–, y la protección del derecho a la libertad de expresión e información.

En un primero momento, el T.C. no entra a establecer criterios uniformes de caracterización del derecho al honor y ambas libertades de una manera clara y concisa. Es partidario de lo que, con posterioridad, vino a denominarse la *teoría de la ponderación*; ponderación entre los derechos en juego en atención a cada caso.

Establece, de esta forma, una posición casuista que no permite establecer un criterio, o un esquema general, de conceptualización de uno y otros derechos, ni tan siquiera de sus límites menos precisos.

Esta posición jurisprudencial no constituye una innovación en la ya larga y tradicional *disputa* jurídica entre la libertad de expresión e información y el derecho al honor. Y decimos esto porque, tal y como el propio T.C. ha reconocido en otras ocasiones, proviene de la establecida por el T.S. de los Estados Unidos de América, cuyos planteamientos y soluciones desempeñan un papel preponderante en la posterior evolución, como tendremos ocasión de examinar, de nuestro Derecho.

Paradigmática de esta postura es la S.T.C. 104/1986, de 17 de julio⁷, que vino a denominarse «Soria-Semanal». En ella se manifiesta (fundamento 5.º) que «*cuan-do del ejercicio de las libertades de opinión y de comunicar información por cualquier medio de difusión reconocidas en el art. 20. 1. de la C.E. resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontramos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, conflicto que supone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras*».

No se establece, por tanto, por parte del T.C. ningún límite preciso entre un derecho y los demás, dejando al arbitrio necesario del juez la apreciación de la vulneración injustificada o la injustificada en un cada caso.

En un segundo momento, fundamentalmente con la S.T.C. 159/1986, de 16 de diciembre⁸, el Constitucional adoptó una posición distinta, en virtud de la cual se entendió que no bastaba con la necesaria ponderación procedente de su doctrina anterior (y de origen norteamericano), sino que había que considerar que

⁷ Publicada en el B.O.E. n.º 193, de 13 de agosto de 1986.

⁸ Publicada en el B.O.E. n.º 313, de 31 de diciembre de 1986.

el derecho a la libertad de expresión goza de un valor *cuantificado* respecto al derecho al honor dentro de la sociedad democrática, en tanto en cuanto que es requisito necesario para la existencia de la libertad de opinión, base, a su vez, del pluralismo político que caracteriza a todo Estado democrático, tal y como lo define el propio art. 1.º de la C.E.

Se entiende, en este momento, que el derecho a la libertad de expresión es superior al derecho al honor y que no debe ser limitado por éste.

Partiendo incluso de la propia S.T.C. 104/1986, del cual el T.C. toma inexplicable, a nuestro juicio, fundamento, manifestó que «*el art. 20.º C.E., además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir información veraz, juega un papel esencial como garantía institucional del principio democrático que inspira nuestra Constitución, el cual presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto a los hechos, que les permita formar sus convicciones ponderando opiniones diversas e incluso contrapuestas y participar así en la discusión relativa a los asuntos públicos*», añadiendo que «*el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político*».

Así, establecía que cuando la libertad de información entrara en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros de significativa importancia social y política, respaldados por la legislación penal, entre los que, sin duda, se encuentra el derecho al honor, las restricciones que de dicho conflicto pudieran derivarse habían de ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resultara, dada su supuesta jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado.

De este modo, correspondería a los órganos judiciales asumir la interpretación siempre más favorable al derecho a la libertad de expresión y a sus efectos sobre las normas penales limitadoras del mismo.

Sin embargo, a raíz de la S.T.C. 105/1990, de 6 de junio⁹, y luego *ratificada* en más de sesenta sentencias y autos del propio T.C., el máximo Tribunal *retrocede* con respecto a sus propios planteamientos y revierte ese carácter fundamental del derecho a la libertad de expresión, utilizando, para la resolución de los conflictos, un, como se ha venido a denominar, sistema de triple control, momento éste al que pretendíamos llegar por su valor conceptual.

Según la postura adoptada en esta S.T.C. y en las que temporalmente le siguen, para entender que un comportamiento que vulnera el derecho al honor está amparado por ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión e información, habrá de ser sometido a un control de *veracidad*, a un control de *relevancia* y a un control de *proporcionalidad*.

⁹ Publicada en el B.O.E. n.º 160, de 5 de junio de 1990.

Con respecto a la veracidad, este control no supone que la información haya de ser ajustada a la verdad, sino que el T.C. opta por la subjetivización del concepto de veracidad, siguiendo la teoría establecida por el T.S. estadounidense en la sentencia *New York Times* contra *Sullivan*. Según la misma, lo exigible es el especial deber de diligencia del informador, en el sentido de no divulgar informaciones no suficientemente contrastadas. Se une esta teoría con aquellas otras que dentro de la doctrina han considerado el requisito de la *falsedad* en el delito de calumnias del que más adelante nos ocuparemos.

El control de *relevancia* se hace eco de la Sentencia de 17 de julio de 1986 del Tribunal europeo de Derechos humanos, al establecer que la información difundida ha de estar configurada con una especial aptitud de cara a la formación pública, quedando al margen de la protección del ejercicio legítimo de un derecho aquellas otras informaciones, manifestaciones o juicios de valor intrascendentes desde este punto de vista.

En último lugar, la libertad de expresión e información no ampara, en lo que el T.C. ha denominado control de *proporcionalidad*, los excesos innecesarios en la manifestación de las opiniones o en la exposición de los hechos. En otros términos, y tal y como lo recoge la S.T.C. 105/1990, la C.E. no ampara el derecho al insulto o a las manifestaciones desmesuradas que no sirvan de apoyo a una crítica de por sí justificada.

III. LAS REFORMAS FRUSTADAS DE 1980 Y 1992

Reiterativo e innecesario sería exponer una a una las vicisitudes por las que atraviesa el concepto de honor a lo largo de la espaciada y tediosa reforma del C.P.

De alguna u otra manera, cada vez que se ha materializado algún proyecto de reforma penal, los delitos contra el honor han sufrido ajustes y variaciones, unas veces mínimos y otra de mayor importancia.

Estableciendo una línea ideológica con dos extremos opuestos, donde uno lo constituiría la regulación del C.P. que ha concluido su vigencia en fechas inmediatas, y otro el C.P. vigente, deben ser destacadas dos inflexiones reformadoras —excluida la definitiva de 1995, que ya tendremos ocasión de considerar— de especial importancia: el Proyecto de Código Penal de 1980 y el Anteproyecto y Proyecto de 1992.

En el primero de ellos, el Proyecto de 1980, los delitos contra el honor se regulaban en el Título IV del Libro II, siguiendo su tradicional estructura en tres Capítulos. El proyecto de 1980 se encontraba fuertemente vinculado, desde el punto de vista ideológico, con la regulación de los delitos contra el honor vigente que le precedió, razón por la cual las modificaciones que incluye son de mínima cuantía.

El art. 220.^º del Proyecto regulaba el delito de calumnia, definiendo por tal «la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio», y la injuria en el art. 223 con la siguiente redacción: «es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona». Lo que es lo mismo: reproduce literalmente el tenor del Texto refundido de 1973.

Como novedades, sin embargo, eliminaba la pena de multa de las calumnias difundidas con publicidad y por escrito e incluía la posibilidad de retractación por parte del ofensor, con la consiguiente reducción en un grado de la pena correspondiente.

Además, incluía la pena accesoria de suspensión de profesión u oficio para el caso de delitos cometidos a través de los medios de comunicación, si bien dada la naturaleza de la pena a aplicar en este caso bien se habría hecho en rubricar su introducción como «*para los casos de delitos cometidos por periodistas*», pues poco sentido hubiera tenido suspender en el ejercicio de una profesión distinta a la periodística a alguien que casualmente incluyera ciertas manifestaciones en un medio de comunicación a través de los canales de participación ordinarios que ofrecen dichos medios.

Lo mismo puede decirse, como veremos con posterioridad, de las penas de inhabilitación actualmente vigentes o aquellas ya previstas en el Anteproyecto y Proyecto de 1992.

El Anteproyecto y Proyecto de 1992 representan un hito reformador mucho más próximo, no sólo en lo temporal, a la regulación actual¹⁰.

Muchas de las novedades perfiladas en estos textos tomaron cuerpo –algunas sensiblemente matizadas– en la reforma penal de 1995, heredera en buena medida, en lo referente a los delitos contra el honor, de la de 1992.

Especial impacto social tuvo el intento de modificar la disposición tradicional bimembre de los delitos contra el honor hacia una trimembre, mediante la inclusión de la nueva figura de la *difamación*.

Esta figura, no inédita en el ordenamiento penal español, pues ya pudo observarse en el C.P. de 1928, sólo hubiera supuesto una novedad desde el punto de vista nominal, pues su contenido y perfiles ya estaban, y siguieron estándolo, recogidos en el delito de injuria.

Tal fue el impacto recabado en los medios de comunicación de masas por este incidente, y por la preocupante pena de inhabilitación especial, heredera de la suspensión profesional del Proyecto de 1980 y germen de la actual, que en el Proyecto se eliminó, quizá maliciosamente, la denominación de *difamación* y su contenido íntegro pasó a disimularse, nuevamente, dentro de la injuria.

¹⁰ Acerca de esta reforma frustrada: Cardenal Murillo, A.-Serrano González de Murillo, J. L., *Protección penal del honor*, Madrid, 1993; Herrero Tejedor, F., *ob. cit.*

El Anteproyecto, en líneas muy generales, pretendía circunscribir en el ámbito de la difamación la difusión de hechos que atentaran contra el honor, y restringir el de la calumnia a la manifestación de expresiones y juicios de valor. Finalmente, la injuria, con la desaparición en el Proyecto de la figura nominal de la difamación, incluyó ambas modalidades.

En el ámbito de la calumnia, se amplió el tipo delictivo a cualquier clase de delito, y no sólo a aquellos perseguibles de oficio, tal y como se ha materializado, finalmente, en la reforma de 1995, sobre la que ya tendremos oportunidad de manifestarnos.

IV. LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

1. EL DELITO DE CALUMNIA

El delito de **calumnia** se regula en el art. 205.^º del C.P., que la describe en los siguientes términos: «*Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*».

Lo primero que es preciso destacar en esta nueva regulación introducida por la L.O. 10/1995 es la ampliación del tipo delictivo a la imputación *de cualquier clase de delito*, y no sólo a aquellos perseguibles de oficio, tal y como se constituía este delito en el anterior C.P.

Esta ampliación nos parece de todo punto justificada, fundamentalmente porque el concepto al que se refiere la regulación anterior no dejaba de pertenecer al ámbito de lo estrictamente *procesal*, y, en ningún caso, al de lo puramente *sustantivo*, si bien es cierto que el propio C.P. utiliza dicha clasificación de los delitos pero de una forma no excesivamente relevante. En cualquier caso, la utilización de dicho requisito de la perseguibilidad no se corresponde, por regla general, con criterios, como pudiera ser la gravedad del delito, que pudieran, de alguna forma, justificar dicha escisión¹¹.

De esta forma, en la anterior regulación, a modo de ejemplo, la imputación falsa de un delito de calumnia no constituía un propio delito de calumnia, paradoja que no se verifica en la redacción más reciente.

Se consolida, de esta manera, la ampliación del tipo que cierto sector doctrinal había venido reclamando.

Se mantiene el hecho de que la *imputación de una falta* no podrá ser constitutiva del delito de calumnia, como, por otra parte, es criterio mayoritario en la propia doctrina¹², cuestión en la que no insistiremos por creer pacífica y acertada su solución.

¹¹ En contra de esta posición, y con argumentos a considerar: Cardenal Murillo, A.-Serrano González de Murillo, J. L., *ob. cit.*, págs. 117 y ss.

¹² En este sentido, por todos: Muñoz Conde, F.: *Derecho Penal, Parte Especial*, Valencia, 1990, pág. 130, y Cardenal Murillo, A.-Serrano González de Murillo, J. L., *ob. cit.*, pág. 120.

Sigue conteniendo la redacción actual la alusión a la *falsedad* como elemento del delito de calumnia, que, a nuestro entender, según la redacción del precepto, se configura en términos de *falsedad subjetiva*, es decir, concibiéndola, tal y como sostiene Vives¹³, en el sentido de entender *verdadera la imputación que el autor considera fundadamente como tal en el momento de la acción*, si bien con la matización introducida, en la nueva redacción, por los términos «temerario desprecio de la verdad» y que a renglón seguido consideraremos.

No es nuestra intención manifestarnos en sentido favorable o contrario a esta concepción de la *falsedad*. Es relevante como la doctrina se encuentra, hasta hoy, dividida entre los partidarios de concebir el requisito de la falsedad desde el punto de vista *subjetivo*, tal y como creemos, conveniente o inconvenientemente, puede dar a entender la nueva regulación del delito de calumnia, y aquellos otros partidarios de una falsedad *objetiva*¹⁴, entendida como la necesidad de que el delito falsamente imputado sea además efectivamente falso, exigiendo, también, la propia representación del autor acerca de la falsedad, en términos muy semejantes, con matizaciones, a los esgrimidos por los partidarios de la concepción subjetiva, con la fundamental diferencia de que para los partidarios de la concepción objetiva la falsedad subjetiva con veracidad objetiva no pasa de comportamiento de tentativa.

Decíamos que no es objeto de este trabajo tomar partido por una u otra postura, sino señalar cómo el legislador sí parece haberse decantado finalmente por la concepción subjetiva, decantación que, a nuestro entender, se produce en base a la propia influencia que, señalábamos al comienzo, ha desempeñado la posición del T.C. en este sentido, amplia y manifiestamente partidaria de esta concepción de la *falsedad* en sentido *subjetivo*, fruto, a su vez, de la acción de la doctrina del mismo contenido del Tribunal Supremo norteamericano.

Relevante en este sentido es la manifestación contenida en la ya citada S.T.C. 105/1990, que entiende las afirmaciones objeto de litigio *veraces*, por el mero hecho de ser *documentalmente suficientes*, sin entrar a considerar si objetivamente el delito imputado era cierto o no, así como la opinión del propio Consejo General del Poder Judicial, siguiendo al T.C., en su *Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992*¹⁵, en el que, como hemos visto, ya se vislumbraba este posicionamiento del legislador.

La alusión al «*temerario desprecio de la verdad*» hace, en nuestra opinión, directa referencia a la figura del *dolo eventual*, entendiendo por tal, en términos generales, la *representación como probables de las consecuencias antijurídicas del actuar y la consiguiente acción, con la asunción de dichas consecuencias*.

Dicha alusión al *dolo eventual* no fue apreciada como tal, y lo veremos a continuación, por ninguno de los parlamentarios que intervinieron en los debates acerca de este artículo en concreto en el Congreso de los Diputados.

¹³ Vives Antón, T. S., *Derecho penal, Parte Especial*, Valencia, 1990, págs. 673 y ss.

¹⁴ Entre otros: Cardenal Murillo, A.-Serrano González de Murillo, J. L., *ob cit.*, págs. 117 y ss.

¹⁵ «Informe sobre el Anteproyecto de Código Penal de 1992», Consejo General del Poder Judicial, en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1992.

Sin embargo, en nuestra opinión, la redacción es lo suficientemente clara en su alusión al dolo eventual, haciendo referencia a aquellos supuestos en los que el autor imputa un delito asumiendo la probabilidad de que dicha imputación sea falsa desde el momento en que no realiza acción de ningún tipo para cerciorarse de lo acertado de la imputación.

Esta modalidad típica viene a recoger, por tanto, un considerable número de supuestos en los que se lleva a cabo una imputación de delito en base a rumores o suposiciones no suficientemente contrastados, o por lo menos no lo suficientemente desde un punto de vista objetivo.

Así lo ha manifestado en reiteradas ocasiones el propio Tribunal Supremo al referirse al requisito de la falsedad, y su opuesto necesario: la veracidad, sobre todo en aquellas situaciones en las que se produce un conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión recogido en el art. 20.^º1.^ª) C.E., entre las que cabe citar, por su relevancia, la S.T.S. de 15 de septiembre de 1992 (Ar. 1992/7151), donde se señala que «para que pueda justificarse la intromisión en el honor ajeno se precisa inexcusablemente que la información tenga el carácter de tal, o lo que es lo mismo, que sea veraz. Como ha recogido la sentencia de este Tribunal» –continúa diciendo– «de 22-XI-1990 (Ar. 1990/8511), la exigencia de veracidad, cuando del derecho a la libertad de información se trata, debe aspirar a una verdad objetiva en la medida que ha podido ser *razonablemente comprobada*, lo que exige algo más que un mínimo deber de comprobación, sin que el interés informativo y el deseo de saneamiento social que corresponde a la profesión periodística en el seno de una sociedad democrática pueda justificar demasías en el lenguaje que transparenten una animosidad hacia la persona criticada», tal y como, por otra parte, se recoge en la ya citada S.T.C. 105/1990 y la S.T.S. de 4 de noviembre de 1988 (Ar. 1988/7659).

El T.C., en dicha sentencia, manifiesta que «la veracidad no significa que queda exenta de toda protección la información errónea o no probada, lo que sí implica que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1.d) C.E. tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y con la diligencia exigible a un profesional». Continúa diciendo el T.C. que «información veraz significa, así, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa con exclusión de invenciones, insidias o meros rumores».

Supone, de esta forma, una introducción en la regulación de la calumnia en el Derecho penal español, por lo menos desde un punto de vista formal, puesto que la doctrina y la jurisprudencia ya habían apuntado la inclusión de estas consideraciones en el ámbito del tipo de injusto del delito de calumnias.

Sin embargo, es cierto que la expresión «temerario desprecio de la verdad» desempeña, o puede desempeñar, un cierto papel pluricomprendivo en este tipo de delitos, en tanto en cuanto no es, a nuestro juicio, aunque tan sólo sea gramaticalmente, lo suficientemente precisa. Así fue señalado en los debates parlamentarios

de este artículo por el diputado Olabarría Muñoz (Grupo parlamentario vasco), que, conforme con la introducción definitiva de dicha categoría, en lo conceptual, en la regulación de las calumnias, abogaba por la clarificación de los términos a ella referidos, achacando a los definitivamente adoptados —«temerario desprecio de la verdad»— su vaguedad y generalidad y proponiendo, su sustitución por aquellos de «*sin haber realizado un esfuerzo razonable para averiguar la veracidad del mismo*».

En similar dirección se manifestó el diputado Pillado Montero (Grupo Popular), si bien la posición mantenida por dicho grupo en torno a los delitos contra el honor fue claramente conservadora de la regulación precedente —excepto en la insistencia, ya apuntada, en que se eliminaran las penas privativas de libertad en los delitos contenidos en este título—.

En este sentido, el Grupo Popular pretendió que se mantuvieran las antiguas definiciones de calumnias —y también de injurias—, apoyándose, para este razonamiento, en su consolidación en la doctrina y la matización profusa de las mismas en la jurisprudencia, añadiendo que las definiciones propuestas, y a la sazón definitivas, «*nada nuevo aportan*».

Sí cabe, creemos, con toda rotundidad, excluir que el legislador se quiera referir con los términos «temerario desprecio de la verdad» a la comisión culposa, dado que, en primer lugar, según las exigencias del texto, habría de señalarlo expresamente, y, en segundo, la relación de semejanza entre dichos términos y una alusión a la comisión culposa no parece ser razonablemente defendible desde la más simple interpretación gramatical y lógica de los mismos.

Por tanto, en nuestra opinión, según la redacción del art. 205.º, constituye calumnia *la imputación subjetivamente falsa, o aquella otra realizada con temerario desprecio de la verdad, de cualquier clase de delito —no de falta—, independientemente de la naturaleza de éste*.

Como señalábamos con anterioridad, la penalidad correspondiente al delito de calumnias sufre una variación, más allá de lo ya comentado, desde el momento en que sólo se establece pena privativa de libertad para el supuesto de propagación con publicidad, y, aún en este caso, con carácter alternativo a la pena de multa, tal y como recoge el art. 206.º.

Nada nuevo, además de lo ya comentado, cabe señalar, a nuestro juicio, en las reformas operadas en el delito de calumnias, excepción hecha de lo recogido en el anterior C.P. en el 2.º inciso del art. 456.º, eliminando la previsión de publicación de la sentencia que declare la calumnia en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

2. EL DELITO Y LA FALTA DE INJURIA

Con respecto a la injuria, ésta se regula, como habíamos visto, en el Capítulo II del Título XI del Libro II, en los arts. 208.º a 210.º.

El art. 208.^º, en su §1.^º, considera injuria «la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».

Valorable es, ante todo, a nuestro juicio, el cambio de estilo, si bien sea tan sólo gramatical, en la enunciación del delito de injurias. La antigua redacción del art. 457.^º: «es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona» carece, reiteramos, a nuestro juicio, de la claridad gramatical de la nueva¹⁶.

Más allá de estas apreciaciones, de cierta relevancia son algunas de las modificaciones introducidas en este artículo y en el correspondiente delito de injurias.

En primer lugar, se sustituyen los términos «deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona» –incluidos en la definición del delito de injurias en la redacción hoy ya derogada– por los de «lesión de la dignidad de la persona», haciéndose eco el nuevo C.P. de lo recogido en la propia C.E. y que debe delimitar el bien jurídico protegido en los delitos contra el honor. Se produce, de esta forma, una auténtica constitucionalización del bien jurídico protegido, con mayor precisión y claridad jurídica y terminológica, que se concreta en una «modernización»¹⁷ del mismo.

En los debates parlamentarios correspondientes a este artículo se señaló la improcedencia, supuesta, de esta sustitución. Así, el Grupo Popular, en palabras del diputado Pillado Montero, expresó que «no parecía correcta la variación de la definición de injuria al introducir en ella términos tan indefinidos como dignidad, fama o propia estimación», añadiendo que «la definición actual –refiriéndose a la procedente del C.P. anterior– al hablar de deshonra, descrédito o menosprecio cubre cualquier supuesto», siendo, «en todo caso, términos ya respaldados por una amplísima interpretación jurisprudencial».

Pese a ser ciertas algunas de las matizaciones esgrimidas por dicho grupo parlamentario, no podemos sino oponernos a su opinión. Es absolutamente certera la afirmación de que los términos procedentes de la antigua redacción gozaban de una amplísima interpretación jurisprudencial –y doctrinal, cabría añadir–, pero esta interpretación se ha reconducido por la mayoría de sus propios intérpretes, como no podía ser de otra forma, a la *dignidad de la persona*¹⁸, y precisamente en su doble perspectiva, en la que no insistiremos, por no ser objeto del presente análisis, de *autoestima* y *heteroestima*, conceptos a los que se refieren los términos «menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación», de rotunda aceptación doctrinal y jurisprudencial y que se recogen en el moderno art. 208.^º.

¹⁵ Sin embargo, aunque sólo sea a título de curiosidad, y dentro de este mismo planteamiento estrictamente gramatical, la utilización de la tercera persona del plural –«lesionan»– en el verbo activo de la definición del delito nos parece cuando menos cuestionable, aspecto éste insustancial y de poca relevancia en la construcción del tipo.

¹⁷ En este sentido: Bernal del Castillo, J., «El delito de injurias», en *La Ley*, 1996.

¹⁸ Véase, por todos: Muñoz Conde, F., *Derecho penal, Parte especial*, Valencia, 1995, págs. 137 y ss.; Vives Antón, T.S., *Derecho penal, Parte especial*, Valencia, 1993, págs. 670 y ss., y Cardenal Murillo, A.-Serrano González de Murillo, J. L., *Protección penal del honor*, Madrid, 1993, págs. 21 y ss.

Si esto es así, no se entiende muy bien la necesidad de mantener términos interpretados y no introducir aquellos fruto de la interpretación, más cuando estos últimos proceden directamente del articulado de la norma fundamental que los recoge expresamente como derechos fundamentales y suponen, asimismo, una actualización y concreción del bien jurídico protegido en este concreto aspecto, algo muy de desear –y, sin embargo a veces, virtud tan escasa– en la redacción penal.

Carece de fundamento, a nuestro juicio, dicha crítica, y merece todo el apoyo la redacción actual, más acorde con los nuevos tiempos jurídicos y que da crédito, una vez más, al tópico, cuasi periodístico, que cataloga la L.O. 10/1995 como el C.P. de la democracia, en tanto que, en la medida de lo exigible, traslada a éste todas las exigencias de período político, y jurídico, que se inicia y caracteriza con la promulgación de la C.E. de 1978.

Digna de analizar, sin embargo, es la cuestión relativa al significado concreto del término «*lesionar*», apoyado por sus corolarios descriptivos «*menoscabo de su fama o atentando contra su propia estimación*»¹⁹. Ante el significado de estos términos sólo parecen posibles dos caminos interpretativos: de una parte, considerar que con ellos se está haciendo directa referencia a la necesaria existencia de la producción de *perjuicio efectivo* en la fama o en la propia estima –*heteroestima* o *autoestima*–, y, de otra, considerar que se refieren exclusivamente a la *aptitud* de los hechos objetos de controversia para la realización defectiva de dicha lesión, sin entrar a considerar, para la realización del tipo, si efectivamente, ésta se produjo.

Aunque la primera interpretación, *a priori*, pudiera ser perfectamente admisible, creemos que la construcción y la caracterización, tanto presentes como pasadas, de los delitos contra el honor y del concreto delito de injuria aboga claramente por la adopción de la segunda vía interpretativa, más acorde con la redacción del texto y los fundamentos que la inspiran.

Se elimina de la calificación de delito la antigua figura de las *injurias leves*, castigadas en la antigua redacción en el art. 460.º cuando fueran hechas con publicidad y por escrito –si no hubiera publicidad y no fueran realizadas por escrito, las injurias leves se consideraban falta en atención al art. 586.º 1.º–, extrayendo su concepto, a *sensu contrario*, de lo dispuesto en el antiguo art. 458.º.

Dicha figura de injurias leves pasa a tener la consideración de falta, tal y como se recoge en el art. 620.º, §1.º 2.º, eliminado el requisito de la publicidad y su realización por escrito para la realización de la distinción entre delito de injurias leves y falta de injurias leves –o livianas, como se calificaban en el art. 586.º 1.º–.

El actual §2.º del art. 203.º considera que «*solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves*».

¹⁹ Sobre esta cuestión, brillantemente, Bernal del Castillo, J., *ob. cit.*, al que seguimos en su exposición.

Se elimina la descripción de injurias graves del antiguo art. 458.º, eliminación que, dados los esfuerzos interpretadores que hubo de desplegar la jurisprudencia –digna de mención es la referencia que realiza el art. 458.º en su apartado 4.º al referirse textualmente al «estado de dignidad», referencia de todo punto inadecuada al concepto de dignidad constitucionalizado y que la jurisprudencia del T.S., como vimos anteriormente, hubo de interpretar–, nos parece razonable en términos generales.

Queda, sin embargo, por matizar el nuevo concepto de *injurias graves* que, hemos visto, se define en el moderno art. 203.º, que atiende a la «*naturaleza, efectos y circunstancias*» de la injuria para su delimitación como grave. En este sentido, el legislador peca, quizá, de falta de taxatividad, si bien es cierto que en esta materia, los intentos de delimitación extraordinaria pecan, a menudo, de ineficaces e inadecuados.

Quizá debiera ofrecerse un concepto más claro y preciso de injurias graves, pues es ésta, y no otra, la clave de la distinción entre delito y falta de injurias.

A nuestra opinión, y observadas las consideraciones que el T.S. ha realizado en torno a esta distinción, donde, apoyándose lógicamente en la anterior enumeración del art. 458.º, hace prevalecer, además, un *criterio de valoración circunstancial* –extraordinariamente relevante–, las *injurias graves* serán aquellas que por su caracterización individual, que deberá ser apreciada por el juez, supongan un ataque de especial relevancia contra el derecho al honor recogido en el art. 18.º C.E., es decir, contra la dignidad del ofendido en su doble faceta externa e interna.

Será labor del juzgador *determinar* la virtualidad y aptitud de lo injurioso para constituir un ataque de mayor o menor seriedad contra la dignidad individual, *cuantificar*, cuando menos conceptualmente, los efectos constatados y probables de dichas declaraciones y *tasar* las circunstancias en que se produjeron.

En cualquier caso, el §3.º del art. 203 determina que las imputaciones de hecho constituirán injurias leves, a menos que reúnan el requisito de haber sido llevadas a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, remitiéndonos, este artículo, a lo señalado para esta misma terminología en el art. 203.º para la calumnia.

Por último, nada nuevo se introduce con respecto al polémico tema de la posibilidad de existencia de injurias por omisión, dado que la actual redacción mantiene abierta la posible validez teórica de las mismas y la duda acerca de su posible verificación práctica.

Con respecto a la penalidad, ya habíamos señalado que se eliminan las penas privativas de libertad para los delitos de injurias, aplicándoseles exclusivamente aquellas otras de multa, aspecto éste en concordancia con la deseable tendencia a la erradicación definitiva de las represiones más graves en los delitos contra el honor.

Nada añadiremos con respecto a la regulación y virtualidad de la *exceptio veritatis* en el nuevo delito de injurias, excepción hecha de la sustitución operada en el supuesto de que se cometan injurias contra funcionario público y que el contenido de éstas sea constitutivo de faltas penales o infracciones administrativas, amparándose, una vez más, en el interés del Estado en que éstas sean aclaradas. Se elimina, por tanto, la referencia que realizaba el art. 461.º al núm. 1.º del art. 458.º refiriéndose a delitos no perseguibles de oficio, ya que dicho supuesto ha sido subsumido, por obra del nuevo art. 203.º en la figura de calumnia.

3. ALGUNAS MATIZACIONES FINALES EN TORNO A LAS DISPOSICIONES GENERALES

Muy apreciables son los cambios realizados en el Capítulo III del nuevo Título XI, tradicionalmente dedicado las Disposiciones comunes a los delitos de calumnia e injuria, a los que nos dedicaremos de una manera ampliamente expositiva.

En primer lugar, es evidente la clarificación impuesta por parte del legislador en este capítulo, mucho más ordenado y coherente, desde el punto de vista de la técnica legislativa, que el derogado. Comienza incluyendo un concepto de realización con *publicidad*, al que se refieren tanto la calumnia como la injuria, más explícito y pluricompreensivo, evitando la pantanosa casuística de la regulación anterior a través de una meritoria simplificación conceptual.

Con respecto a la responsabilidad de los dirigentes de *medios informativos* para el caso en que éstos fueran utilizados como medio comisivo de un delito contra el honor, las Disposiciones Generales evitan entrar en la cuestión, trasladando esta responsabilidad en cascada –de cuyo examen no nos vamos a ocupar, salvo para una breve reflexión en líneas posteriores– a otro lugar del Código mucho más oportuno y conveniente desde el punto de vista sistemático, cual es el art. 30.º.

Se introduce una *figura agravada* en ambos delitos para el caso de su comisión por «*precio, recompensa o promesa*», remitiéndose al propio art. 213.º a los arts. 42.º y 45.º –inhabilitación pública y privada–, para la imposición de una pena de inhabilitación además de la establecida convenientemente para los propios delitos del calumnia e injuria, inhabilitación sobre la que nos pronunciaremos a continuación.

Se mantiene el esquema de la regulación anterior para el *perdón* del ofendido, estableciendo el propio art. 215.º (heredero del antiguo 461.º, §4.º) una remisión al art. 130.º, §4.º, para los casos de rechazo del perdón del ofendido.

VII. CONCLUSIONES

A pesar de haber sido realizadas relevantes innovaciones en la regulación de la protección penal del honor, algunas de las cuales hemos intentado esbozar, la reforma operada en los delitos correspondientes a tal protección peca de tradicionalista y conservadora, ya que continúa en la línea tradicional del derecho

penal español en materia de derecho al honor en su estructura básica tanto desde el punto de vista formal como conceptual.

Por comenzar por aquello que nos parece más relevante, consideramos que el legislador debía haberse hecho eco de las corrientes doctrinales, incluso más allá de nuestras fronteras, que abogan por una descriminalización de la protección honor, reduciéndola a aquella ofrecida por la jurisdicción civil. Esta protección es, a nuestro entender, lo suficientemente dúctil para proclamar su eficacia como vía de solución de conflictos relacionados con el derecho personalísimo al honor.

El hecho de que los delitos contra el honor sigan ocupando un lugar sistemático en el Código Penal esquivando, una vez más, las demandas jurídicas que proclaman su definitiva eliminación.

En defecto de esta eliminación, parecería aconsejable, cuando menos, desterrar la aplicación de penas privativas de libertad para el caso de ataques al bien jurídico honor, fin que, si bien se persigue indudablemente con la reducción de las mismas a los comportamientos más graves, no se alcanza.

Las penas privativas siguen presentes en la regulación penal del honor aunque, como vimos, ampliamente restringidas.

En segundo lugar, creemos que el legislador deja pasar una oportunidad excepcional de perfeccionar la sistemática de este tipo de delitos mediante la eliminación nominal de los delitos de calumnias, que, en realidad, no dejan de constituir un tipo *especial y residual* de injurias, naturaleza que no justifica la existencia de un delito independiente.

El legislador debía haber roto con la tradición penal española y haber eliminado el tipo de calumnia como tipo propio, salvando así alguna de las dificultades que se plantean aún hoy en la diferente caracterización de un delito y otro, no justificada.

Sí merece elogio, en términos generales, la nueva regulación de la injuria, mucho más explícita y clarificadora, dotada de matices más orientados hacia el verdadero bien jurídico que se desea proteger.

Finalmente, especial consideración merece la intención evidente del legislador de establecer cierta *mordaz espesura* en torno a la persecución de los profesionales del periodismo en los delitos contra el honor. Tan es así, que quizá podría argüirse que el único argumento político en favor de la no descriminalización de la protección del honor parecería ser el control de la prensa, auténtico poder fáctico y que ha canalizado, en los últimos años de nuestra historia, buena parte de las corrientes democratizadoras y verdaderamente libres en España.

Así parece confirmarlo la pena especial de inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio imponible para los casos de ejecución por «precio, recompensa o promesa», que parece milimétricamente delineada como freno de las opiniones de los periodistas.

Freno, por otra parte, *torpe* y *ladino*. *Ladino* porque se utiliza para ello una expresión –«precio, recompensa o promesa»– de reconocida raigambre en nuestro sistema penal, a la que tanto la doctrina como la jurisprudencia parecen estar acostumbradas, y *torpe* porque difícil es interpretar que el profesional de la información que cumple con el objeto de su trabajo lo realiza por precio, recompensa o promesa, a menos que queramos entender como tales lo que en definitiva es un simple salario, momento en el cual, desde luego, las conclusiones a extraer de dicha interpretación no pueden ser menos que calificadas de forzadas y dirigidas.

Esperemos que la jurisprudencia sepa interpretar debidamente estos términos y reservar para casos prácticamente residuales la aplicación de este artículo.

Por tanto, la nueva regulación de este tipo de delitos sigue siendo insuficiente y apegada a líneas tradicionales poco adaptadas a la nueva realidad constitucional, y sólo introduce algunas matizaciones de carácter técnico que nada aportan en lo sustancial a una protección que, por su actualidad e importancia en el sistema democrático, bien pudiera haber sido objeto de un profundo y revolucionario análisis. Como muestra, la poca atención que recibió el Título XI de la L.O. 10/1995 en los debates parlamentarios, apenas observado de pasada. *Una auténtica paradoja.*